



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

**Radicación:** 520013121003-2016-00139-00  
**Juzgado de origen:** Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto  
**Solicitante:** Teresa de Jesús Pinchao Castillo

Pasto, veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, es del caso proferir la siguiente;

**SENTENCIA:**

**I. SÍNTESIS DE LA SOLICITUD Y LAS INTERVENCIONES:**

**1.1 SOLICITUD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:**

La señora TERESA de JESÚS PINCHAO CASTILLO, actuando a través de apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas, a fin que este Juzgado en sentencia de mérito conceda estas o similares,

**1.2 PRETENSIONES:**

Que se ampare el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras en los términos establecidos por la Corte Constitucional en sentencia T-821 de 2017 de la solicitante *Teresa de Jesús Pinchao Castillo*, y cónyuge *Campo Emilio Chañag Gelpud*, y en consecuencia se declare a la solicitante poseedora del predio “San Sebastián” ubicado en la vereda Los Ángeles del corregimiento Santa Bárbara del municipio de Pasto, además de ordenar (i) se declare que la solicitante adquirió por prescripción extraordinaria de



dominio la propiedad del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No 240-64767, con una extensión de 1 has y 7.216 mts<sup>2</sup>, (ii) a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, registrar e inscribir la sentencia, cancelar todo antecedente registral, gravamen, y limitación al dominio; (iii) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, actualizar sus registros cartográficos y alfanuméricos en atención a la individualización e identificación del predio; (iv) Al banco Agrario de Colombia otorgar la condonación de interese y refinanciación de las obligaciones crediticias No 725048010342204 y No 725048010428097.

En aras de garantizar la efectividad de la sentencia, solicita como pretensiones enmarcadas en las necesidades comunitarias, que se ordene: (i) a la Unidad Administrativa de Reparación Integral a Víctimas UARIV en coordinación con el Comité de Justicia Transicional, formular el plan retorno del Desplazamiento Masivo ocurrido en el 2002; (ii) priorizar la aplicación de beneficios establecidos en la ley 731 de 2002 a las mujeres rurales, en los términos del artículo 117 de la ley 1448; (iii) al Banco Agrario de Colombia priorice la entrega de subsidios de vivienda y realice gestiones sobre operaciones crediticias beneficiando a las víctimas; (iv) al Ministerio del Trabajo, a la UARIV y al SENA poner en marcha el programa de empleo rural y urbano al que refiere el título iv del capítulo I del artículo 67 del decreto 4800 de 2011; (v) al Ministerio del Trabajo y al SENA implementar el programa de empleo y emprendimiento Plan de empleo rural y urbano establecido en el título iv del capítulo I del artículo 67 del decreto 4800 de 2011.

(vi) A la Secretaría de Educación departamental de Nariño y municipal de Pasto, gestionen los recursos para la ampliación de la planta física y personal docente y administrativo del centro educativo de la vereda el Cerotal, así como también implementen inversión en educación superior técnica, tecnológica o profesional; (vii) al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, intervenga en el corregimiento y realice estudio de necesidades de niños, niñas y adolescentes y (viii) a la Alcaldía Municipal de Pasto, en concurso con el Departamento de Nariño, el Departamento para la Prosperidad Social DPS y el SENA la implementación de proyectos productivos sustentable atendiendo el uso del suelo de la zona.



### 1.3 SUPUESTO FÁCTICO:

La actora para respaldar las pretensiones invocadas en la solicitud, expone los hechos relevantes que a continuación se sintetizan, así:

Que la dinámica del conflicto armado ha estado presente en la zona desde el año 1999, cuando personas armadas aducían pertenecer al grupo guerrillero de las FARC, al mando de Alias “*El Pastuso*”, quienes instalaron un campamento en la vereda Alisales, desde donde dirigían acciones delictivas tales como el cobro de vacunas o impuestos de guerra a los pobladores, trabajos forzados, activaciones de artefactos explosivos en antenas de comunicaciones y hurto de vehículos, entre otras.

Que a principios del año 2002 los integrantes de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC, convocan a los pobladores de la zona a reuniones comunitarias, en las que a través de talleres les enseñarían el cultivo y procesamiento de amapola para sustituir el de papa, que en esa época era el principal producto agrícola del sector; que el Ejército Nacional realizaba patrullajes esporádicos, sin que se presentaran enfrentamientos, hasta que el 8 de abril del 2002 se generó una arremetida a través de un grupo de contraguerrilla denominado “*Macheteros del Cauca*”, iniciando en el Municipio de Tangua, continuaron el día 9 del mismo mes y año en la vereda Cerotal y finalizaron el 13 con el ingreso a la Vereda Alisases, en donde desmantelaron el campamento del grupo al margen de la ley.

Que el núcleo familiar de la señora Teresa de Jesús al momento del desplazamiento estaba conformado por su esposo Emilio Chaña Pinchao y su hija Ruby Paola Chaña Pinchao; que en el mes de abril de 2002 abandonaron forzosamente el inmueble objeto de la presente solicitud, por enfrentamientos presentados entre el Ejército y la guerrilla, mismo que se llevaban a cabo cerca de su vivienda, lo que agudizaba la necesidad de proteger su vida e integridad personal y la de su familia; dirigiéndose inicialmente a la ciudad de Pasto, al barrio el Pilar, a casa del conductor del vehículo que los transporto, permaneciendo durante un día

Posteriormente se dirige a la vereda La Victoria en el corregimiento de Santa Bárbara, instalándose en casa de un conocido de la familia durante 15 días, tiempo durante el cual de manera esporádica visita el predio en aras de cuidar sus pertenencias y



sus bovinos. Una vez transcurrido los 15 días decide retornar de manera permanente a la vereda Los Ángeles, más exactamente al predio “*San Sebastián*”.

Que el área del predio denominado “*San Sebastián*”, corresponde a 1 Has y siete mil doscientos dieciséis (17.216 mts<sup>2</sup>), y fue adquirido por la solicitante en el año de 2001, por compraventa verbal que hiciera con la señora Clara Elisa Timaran de Rojas, quien a su vez lo obtuvo mediante enajenación de derechos sucesorales de cuerpo cierto, mediante escritura pública No 766 del 16 de marzo de 1994 debidamente protocolizada en el Folio de Matricula Inmobiliaria No 240-64767 del circulo de Pasto, predio que además se encuentra incluido en uno de mayor extensión, el cual se identifica con numero catastral 52-001-00-01-0033-0515-000, conocido con el nombre de “*Santa Fe*”.

Que desde que la solicitante adquirió el inmueble “*San Sebastián*”, ha ejercido actos de señorío de manera pública, pacífica e ininterrumpida, explotándolo económicamente.

Finalmente se manifiesta que la solicitante el 25 de octubre de 2013 presenta solicitud de inclusión en el registro único de víctimas, encontrándose actualmente es estado de valoración.

#### 1.4 INTERVENCIONES:

##### 1.4.1 MINISTERIO PÚBLICO:

Fue notificado en debida forma de la admisión e iniciación del proceso de restitución y formalización de tierras<sup>1</sup>.

##### 1.4.2 CLARA ELISA TIMARAN de ROJAS:

La señora Clara Elisa Timaran de Rojas, manifestó<sup>2</sup> no tener interés en comparecer al proceso, y reconocer plenamente el derecho que le asiste a la solicitante sobre el predio objeto de restitución.

<sup>1</sup> Folio 105.

<sup>2</sup> Folio 109.



192

### 1.4.3 AGRIPINA ROSERO:

El representante judicial designado mediante auto del 11 de diciembre de 2017<sup>3</sup>, y posesionado ante el Juez Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, exteriorizó en su contestación que frente a los hechos que sustentan la solicitud no le constan su ocurrencia, debiendo ser probados en el trámite procesal, no oponerse a las pretensiones y estarse a lo resuelto por el despacho judicial.

## 2. TRÁMITE PROCESAL:

El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco<sup>4</sup>, admitiendo la solicitud con auto del 7 de abril de 2014<sup>5</sup> mediante el cual se ordena correr traslado de la solicitud a las señoras Agripina Rosero y Clara Elisa Timaran de Rojas. El Ministerio Público, no compareció dentro del término conferido para ello.

Posteriormente se remite el proceso al Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto<sup>6</sup>, con proveído del 19 de septiembre de 2016<sup>7</sup>, avoca conocimiento y designa representante judicial de la señora Agripina Rosero, tomando posesión el representante judicial Mario Fernando Cuayal Revelo<sup>8</sup>, quien contesta la demanda mediante escrito radicado con fecha de 19 de enero de 2018<sup>9</sup>.

Con pronunciamiento del 12 de febrero del presente año<sup>10</sup>, se abre el asunto a pruebas, con auto del 1 de junio de 2018<sup>11</sup> se remite el plenario a este Despacho, por mandato del acuerdo PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, avocando conocimiento el 4 de octubre de 2017<sup>12</sup>.

El 15 de diciembre de 2017<sup>13</sup> se ordena a la UAEGRTD de Nariño corra traslado a la señora Blanca Cecilia Potosí, quien figura como titular inscrita de derecho real del predio objeto de la presente controversia a fin de evitar nulidades en el proceso.

<sup>3</sup> Folio 166.

<sup>4</sup> Folio 93.

<sup>5</sup> Folios 94 y 95.

<sup>6</sup> Folio 152.

<sup>7</sup> Folio 162.

<sup>8</sup> Folio 169.

<sup>9</sup> Folios 170 a 172.

<sup>10</sup> Folios 175 y 176.

<sup>11</sup> Folio 187.

<sup>12</sup> Folio 239. Tomo 2.

<sup>13</sup> Folios 240 y 241. Tomo 2.



Para el 19 de Diciembre de 2017<sup>14</sup> el asunto es devuelto a su despacho de origen.

Una vez cumplida la orden por esta Unidad Judicial impartida, y en virtud del Acuerdo No. PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018], expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura se envía nuevamente el expediente a este despacho Judicial<sup>15</sup>, avocando conocimiento con auto del 13 de abril de 2018<sup>16</sup>.

## II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

### 2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad de la solicitante tanto para serlo como para obrar, quien comparece por conducto de apoderada adscrita a la UAEGRTD justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

### 2.2 AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, según el cual “*La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución*”.

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro mediante constancia aportada al plenario<sup>17</sup>.

<sup>14</sup> Folio 244. Tomo 2

<sup>15</sup> Folio 248. Tomo 2

<sup>16</sup> Folio 250. Tomo 2

<sup>17</sup> Folios 22 y 23.



### 2.3 PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer 1.- Si se acredita la condición de víctima. 2.- Si el bien inmueble, cuya declaración de pertenencia se pretende, se trata de un bien susceptible de ser adquirido por prescripción, y 3.- a) La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas

#### a) DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS:

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo<sup>18</sup>”*.

Diversos tratados e instrumentos internacionales<sup>19</sup> consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional<sup>20</sup>, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los *“Principios Pinheiro”* sobre la restitución de viviendas y

<sup>18</sup> H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

<sup>19</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

<sup>20</sup> H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.



patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los “*Principios Deng*” rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

#### 1.- DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA:

Una vez determinado lo anterior, respecto de la condición de víctima en el proceso de restitución de tierras, se tiene que se constituyen en tales las personas que siendo propietarias o poseedoras de bienes inmuebles de carácter particular o explotadoras de baldíos, hayan sido despojadas<sup>21</sup> de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas<sup>22</sup>

<sup>21</sup> Art. 74 Ley 1448 de 2011: Acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o





194

como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o sus sucesores.

Así las cosas, con el fin de poder establecer la calidad de víctima se aportó el “*INFORME DE CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO EN EL CORREGIMIENTO SANTA BÁRBARA, MUNICIPIO DE PASTO*”<sup>23</sup>, el cual establece que la dinámica del conflicto se remonta al año 1999, época en la que algunas personas se identificaban como miembros de la compañía “*Jacinto Matallana*” del frente 2 de las FARC, grupo que instalaría un campamento en la vereda Alisales al mando de alias “*El Pastuso*”, desarrollando diversas conductas punibles, entre ellas la activación de un artefacto explosivo en una antena de Telecom en la vereda Cruz de Amarillo del corregimiento de Catambuco, hurto de vehículos y homicidios selectivos, frente a lo cual el Ejército realizaba patrullajes esporádicos.

Que a comienzos del año 2000, el grupo guerrillero convocaba a la población civil a reuniones comunitarias fomentando el cultivo de amapola. El 8 de abril del año 2002, se presentó una arremetida por parte del Ejército Nacional, a través del grupo de contraguerrilla “*Macheteros del Cauca*”, inicialmente en el corregimiento de Santander del Municipio de Tangua, prosiguiendo el día 9 de abril de 2002 en la vereda Cerotal y finalizando el día 13 del mismo mes y año, cuando la Fuerza Pública ingresa a la vereda Alisales y desmantela el campamento del grupo guerrillero.

Consecuencia de lo anterior, los pobladores de la región, durante los días que se generaron enfrentamientos, se desplazaron tanto al corregimiento de Catambuco como al casco urbano del Municipio de Pasto, retornando en diferentes épocas y por iniciativa de cada familia.

Ahora, la situación que produjo el abandono forzado de la solicitante Teresa de Jesús Pinchao Castillo, se establece a través del “*Análisis de Contexto de Solicitud*”<sup>24</sup>, en el cual refiere que previo al abandono del predio, la guerrilla hacía presencia en la vereda, imponiendo el cobro de vacunas, horario de tránsito de los habitantes, robo de vehículos

mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

<sup>22</sup> Art. 74 Ley 1448 de 2011: Situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75

<sup>23</sup> Folios 47 a 51.

<sup>24</sup> Folios 41 a 46.



particulares, así como reuniones obligatorias para el fomento del cultivo de amapola. Al ejercer en la zona presencia el ejército nacional, comienzan los enfrentamientos cruzados entre los dos bandos, desencadenando el desplazamiento de más de 70 familias, entre ellas la de la solicitante.

Posteriormente, se señala detalladamente los pormenores del hecho victimizante ocurrido el 10 de abril sufrido por la quejosa, así: *“allá empezó los enfrentamientos por Santander Tangua y de allí subió por Santa Rosalía, se pusieron frente a frente la guerrilla y el ejército y en medio estábamos nosotros, una tarde llegaron no sabemos quiénes, y nos dijeron si no quieren morir se tienen que irse (...)”*.

Lo anterior se corrobora con el testimonio de la señora *Clara Elisa Timaran de Rojas*<sup>25</sup>, quien refirió: *“(...) Por la violencia entre los soldados y la guerrilla se disparaban de todos lados y el ejército nos dijo que debíamos salir y la familia de doña TERESA DE JESÚS PINCHAO salió con su familia (...)”*, a su vez el señor Victoriano Liborio Rojas Cachinoy<sup>26</sup> aseveró *“(...) por la vereda donde ella vivía encontraron muertos en un hueco y por eso cuando llegaron los combates todos salimos del miedo desplazados. (...) ella salió por miedo de lo que paso allá porque ahí estaba la guerrilla y se encontraban varios muertos (...) también hubieron combates entre el ejército y la guerrilla se daban bala unos de un lado y otros de otro lado eso bramaban las balas. (...)”*.

De igual manera, se tiene que se aportó por parte de la UAEGRTD constancia de VIVANTO<sup>27</sup>, mediante la cual se avizora la inclusión que su declaración No 2479293 se encuentra en proceso de valoración.

Los anteriores medios de convicción, dan cuenta que la solicitante y su núcleo familiar, el 10 de abril de 2002, se ven obligados a desplazarse hacia la ciudad de Pasto, con ocasión directa del enfrentamiento que se presentó entre el Ejército y la guerrilla, por ende se acredita tanto la coacción del hecho victimizante, el que se contrae en el temor y zozobra generado por el combate armado, así como la temporalidad, en tanto ocurre con posterioridad al 1º de enero de 1991.

<sup>25</sup> Folios 52 y 53.

<sup>26</sup> Folios 45 y 46.

<sup>27</sup> Folio 39.



195

Por lo tanto se concluye que la peticionaria y su núcleo familiar, en ese momento conformado por su cónyuge Emilio Chaña Pinchao y su hija Ruby Paola Chaña Pinchao, fueron desplazados directamente por el conflicto armado, abandonando el predio "San Sebastián", ubicado en la vereda Los Angeles, Corregimiento Santa Bárbara del Municipio de Pasto, ostentando la calidad de víctimas.

## 2.- DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO:

En lo atinente a la "relación jurídica de la persona solicitante con el predio reclamado", se adujo que la accionante, inicia la misma, con el predio denominado "San Sebastián" en el año 2001, por compraventa verbal efectuada con la señora Clara Elisa Timaran de Rojas, sobre una porción de terreno determinada en 1 Has y 7216 metros cuadrados, acto que no fue registrado debido a que la vendedora tenía pendiente la sucesión del bien. El inmueble pertenece a un predio de mayor extensión identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No 240-64767

En el mismo documento antes mencionado se pudo verificar que la vendedora adquirió el predio de mayor extensión de manos de la señora Pastora Botina Cadena, mediante escritura pública No 766 del 16 de marzo de 1994 de la Notaria Tercera de Pasto<sup>28</sup>, documento que consigna que un lote del predio de mayor extensión fue obtenido como herencia de su madre, la señora Agripina Rosero, misma que compró el inmueble mediante escritura pública No 245 del 9 de mayo de 1928, tal como aparece registrado en el anotación No 1 del Certificado de Tradición, siendo titular de derecho real de dominio; lo que hace que se constituya en un bien de naturaleza privada, ostentado la accionante la calidad de poseedora.

Por lo tanto, se tiene que la acción pretendida deriva de la previsión del artículo 2512 del C. C., el que consagra que "*La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción*".

<sup>28</sup> Folios 72 y 73.



Contempla la norma en forma concurrente tanto la prescripción adquisitiva de un derecho como la extintiva de una acción. Significa lo anterior que la institución de la prescripción cumple dos funciones, a saber (i) por ella se adquieren las cosas ajenas por haberlas poseído durante cierto tiempo establecido por la ley para cada caso (prescripción adquisitiva o usucapión) y (ii) por ella se extingue un derecho, tanto por el no ejercicio de este como por el no uso de las acciones legales tendientes a protegerlo (prescripción extintiva).

Cabe anotar que la posesión ejercida sobre el bien, tiene que ser con ánimo de señor y dueño, y conforme a lo preceptuado en el artículo 762 del C. C., se requiere en consecuencia, una conducta positiva consistente en realizar actos continuos y materiales propios de quien ostenta el dominio.

Además del elemento material, para que se configure la posesión es necesario la presencia del elemento volitivo, es decir el ánimo de hacerse dueño, el mismo que dada su subjetividad no se prueba de manera directa pero si se evidencia en el mundo físico, a través de los diferentes actos realizados por la persona que se dice poseedora y como tal solicita la declaración de pertenencia.

De otra parte, la prescripción con que se adquieren las cosas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2527 del C. C. puede ser ordinaria o extraordinaria. Se diferencian ellas por el lapso de tiempo durante el cual se ejerce la posesión sobre el bien y la calidad de esta. Así de conformidad con la Ley 791 del 2002, para la prescripción ordinaria, tratándose de bienes inmuebles, se requiere de cinco años de posesión regular y de bienes muebles de tres y para la extraordinaria, respecto de bienes inmuebles de diez años de posesión.

De las disposiciones en cita y de las demás normas pertinentes y concordantes y, en particular, de las de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, que es la que en el presente caso se invoca, para que pueda declararse, se deben cumplir los siguientes requisitos (i) Que la cosa sobre la cual se ejerce posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción; (ii) Posesión material por el demandante, (iii) Que la posesión se prolongue por el tiempo que exige la ley (10 años) y (iv) Que dicha posesión se haya ejercido en forma pública, pacífica, e ininterrumpida.



Una vez determinado lo anterior se tiene que la señora Clara Elisa Timaran de Rojas<sup>29</sup>, aseveró que la solicitante adquiere la posesión del predio desde la fecha en la que ella, como vendedora hace entrega de una porción de terreno, perteneciente a uno de mayor, eso fue en el año 2000, época a partir de la cual lo trabaja y ejerce posesión pacífica y pública, así lo relata en su testimonio: “ (...) *Ella es la dueña ahora porque nosotros hicimos un arreglo para venderlo yo era la dueña y se lo vendí a ella. (...) se lo vendí en el año de 2000 (...) eso quedo sin escrituras, pero el terreno lo está mandando TERESA DE JESÚS PINCHAO CASTILLO y ella no me pedía escrituras porque ella estaban mandando el predio sin problemas. (...) La señora TERESA DE JESÚS PINCHAO CASTILLO tenía cultivos de papa, los cuidaba con abonos cosechaba la papa lo hacía descansar con ganado de engorde, (...) todos la conocen como dueña. (...)*”. La anterior situación fáctica se corrobora además con testimonio del señor Victorino Liborio Rojas Cachinoy<sup>30</sup> quien aseveró que la solicitante adquirió el predio y ejerció posesión desde hace más de 15 años, pastando ganado y sembrando papa.

De tal manera que, adicionalmente a establecerse la naturaleza privada del bien, se acredita la posesión pública y pacífica por un término superior a 10 años, misma que surge a causa del sometimiento material del predio con el ánimo de señor y dueño sin preceder de un título que fuere considerado como justo, evidenciada dicha subordinación en las actividades de aprovechamiento del mismo, ejercida por la reclamante con desconocimiento de derechos ajenos, pues así lo reconocen los testigos<sup>31</sup>.

La forma pacífica de ejercer ese tipo de posesión es extraíble de la ausencia de controversia entablada para desconocer los derechos que la solicitante manifiesta tener sobre el inmueble que viene pidiendo en restitución de tierras; y el ejercicio público se debe a ese reconocimiento comunitario que le imputa su condición de dueño sobre dicho bien; y la ininterrupción se constata del ejercicio continuo de los derechos durante un tiempo superior a diez (10) años, desde que adquiere la posesión, según la declaración relacionada en líneas antecesoras. En cuanto al cómputo del tiempo necesario para usucapir por este modo, se advierte que desde la vigencia de la Ley 791 de 2002 han transcurrido más de diez (10) años, término exigido para desencadenar los efectos jurídicos de dicha normativa según lo requerido por el artículo 41 de la Ley 153 de 1887.

<sup>29</sup> Folios 52 y 53.

<sup>30</sup> Folios 55 y 56.

<sup>31</sup> Folios 52 a 56.



Como se ve, no surge ninguna circunstancia que impida la formalización de la propiedad a favor de al solicitante, la que se debe realizar por el modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio bajo las circunstancias probatorias que entraña el caso, por cuanto se encuentra acreditada la posesión, ejercida de manera pacífica, pública e ininterrumpida durante el lapso de diez (10) años como lo exige el artículo 2532 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 791 de 2002, además de no contravenir las disposiciones normativas consagradas en la Ley 160 de 1994.

Ahora, respecto de la medida cautelar de embargo por jurisdicción coactiva por parte de la Alcaldía de Pasto, que aparece registrada en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, se hace necesario precisar que este despacho ordenará la cancelación de dicho gravamen en virtud de lo dispuesto en el literal d, del artículo 91 de la ley 1448 de 2011<sup>32</sup>, sobre el área correspondiente a 1 Has y 7.216 metros cuadrados; que será desenglobada del predio de mayor extensión, sobre el que recae la medida decretada, toda vez que la inscripción del embargo se realizó con posterioridad al desplazamiento de la víctima, pues se registró el 14 de agosto del año 2013<sup>33</sup>.

Finalmente, de conformidad con el Informe de Georreferenciación<sup>34</sup>, el predio colinda con vía pública por el oeste desde el punto 29 a 32 y punto 30 a 31, sin embargo, de acuerdo con concepto rendido por el Ministerio de Transporte en oficio del 5 de abril de 2018<sup>35</sup>, el cual fue allegado a este proceso, se manifestó que la vía no está en el inventario geográfico municipal, departamental ni nacional, según el sistema integral nacional de información SINC. Por su parte la Alcaldía Municipal de Pasto, a través de la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial<sup>36</sup>, informa que el predio no registra con vía colindante; lo anterior a efectos de imponer una limitación en los términos de la Ley 1228 de 2008.

Así las cosas, este Despacho considera que no surge ninguna circunstancia que impida la formalización de la propiedad a favor de la solicitante.

<sup>32</sup> "Las órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos para que cancele todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales"

<sup>33</sup> Folios 60 a 64.

<sup>34</sup> Folios 60 a 64.

<sup>35</sup> Folio 179.

<sup>36</sup> Folios 180 a 185.



b) MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DE LA SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras y declarar en consecuencia que la solicitante y su cónyuge adquirieron por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el predio “*San Sebastián*”.

Como pretensión principal está la de ordenar al Banco Agrario de Colombia otorgue condiciones favorables encaminadas a aliviar las obligaciones crediticias adquiridas, por ello una vez estudiados los elementos de prueba aportados con la solicitud respecto de este hecho, se puede verificar que las obligaciones 725048010342204 y 725048010428097 tienen fecha de desembolso del 24 de febrero de 2011 y del 15 de julio de 2013 correspondientemente<sup>37</sup>, esto es, se enmarcan entre el hecho que origina el desplazamiento y el proferimiento de esta sentencia; por tanto se accederá a lo pretendido en el sentido de ordenar al Banco Agrario de Colombia que proceda a otorgar a favor de la solicitante condiciones favorables, tales como condonación de intereses o refinanciación de la obligación en condiciones más beneficiosas, con el propósito de aliviar las obligaciones crediticias enunciadas. Igualmente, en caso de encontrarse en mora alguna de las obligaciones señaladas se ordenará a la UAEGRTD, por conducto del correspondiente Fondo, proceda a efectuar las gestiones tendientes a aliviar el pasivo financiero existente en cabeza de la solicitante con respecto a la entidad bancaria, para lo cual dará aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. 009 de 2013 o la disposición que para el momento se encuentre en vigencia.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

Finalmente, respecto de las medidas colectivas solicitadas en el acápite 1.2 del contenido de esta decisión se estará a lo resuelto por Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, en sentencia emitida el 15 de marzo de 2013, al interior de la acumulación de procesos Nos. 2012-00030, 2012-00031, 2012-

<sup>37</sup> Folio 87 a 90.



00032, 2012-00033, 2012-00034, 2012-00035, 2012-00038, 2012-00039, 2012-00044 y en la sentencia proferida del 15 de julio de 2013, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto, Especializado en Restitución de Tierras, dentro del proceso No. 2013-00001.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** AMPARAR el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras de la señora *Teresa de Jesús Pinchao Castillo*, identificada con cedula de ciudadanía No 27.091.673 de Pasto; en relación con una porción del predio “*San Sebastián*”, ubicado en la vereda Los Ángeles del corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de Pasto, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 240-64767, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

**SEGUNDO:** DECLARAR que la señora *Teresa de Jesús Pinchao Castillo*, identificada con cedula de ciudadanía No 27.091.673 de Pasto y su cónyuge *Campo Emilio Chañag Gelpud*, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.749.016 expedida en Pasto, adquirieron por vía de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, una porción del inmueble denominado “*San Sebastián*” en un área equivalente a 1 Has y siete mil doscientos dieciséis metros cuadrados (17.216 mts<sup>2</sup>), ubicado en la Los Ángeles del corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de Pasto, Departamento de Nariño.

Las coordenadas georreferenciadas y linderos especiales de la porción del predio “*San Sebastián*” adquirido por usucapión son los siguientes:





198

SISTEMA DE COORDENADAS GEOGRÁFICAS MAGNA - SIRGAS Y COORDENADAS PLANAS MAGNA ORIGEN OESTE				
PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (G M S)	LONGITUD (G M S)	NORTE	ESTE
1	1° 3' 45,971" N	77° 17' 7,765" W	609283,451	976851,430
2	1° 3' 46,102" N	77° 17' 7,520" W	609287,461	976858,978
3	1° 3' 45,095" N	77° 17' 6,602" W	609256,532	976887,364
4	1° 3' 44,575" N	77° 17' 6,463" W	609240,564	976891,664
5	1° 3' 43,477" N	77° 17' 6,970" W	609206,839	976876,001
6	1° 3' 42,316" N	77° 17' 7,025" W	609171,175	976874,276
7	1° 3' 41,950" N	77° 17' 7,413" W	609159,936	976862,288
8	1° 3' 41,805" N	77° 17' 6,855" W	609155,480	976879,547
9	1° 3' 41,805" N	77° 17' 6,581" W	609155,478	976887,998
10	1° 3' 41,124" N	77° 17' 7,290" W	609134,566	976866,097
11	1° 3' 40,582" N	77° 17' 7,455" W	609117,902	976861,001
12	1° 3' 40,203" N	77° 17' 7,414" W	609106,274	976862,254
13	1° 3' 40,125" N	77° 17' 7,310" W	609103,883	976865,480
14	1° 3' 39,755" N	77° 17' 7,693" W	609092,520	976853,613
15	1° 3' 39,475" N	77° 17' 7,650" W	609083,928	976854,944
16	1° 3' 39,306" N	77° 17' 7,321" W	609078,730	976865,130
17	1° 3' 38,870" N	77° 17' 7,657" W	609065,338	976854,743
18	1° 3' 38,620" N	77° 17' 7,679" W	609057,652	976854,067
19	1° 3' 38,423" N	77° 17' 7,228" W	609051,615	976867,993
20	1° 3' 38,138" N	77° 17' 7,390" W	609042,861	976863,003
21	1° 3' 37,803" N	77° 17' 7,302" W	609032,572	976865,716
22	1° 3' 37,704" N	77° 17' 7,552" W	609029,506	976857,975
23	1° 3' 37,463" N	77° 17' 8,422" W	609022,122	976831,096
24	1° 3' 39,293" N	77° 17' 8,755" W	609078,318	976820,794
25	1° 3' 39,328" N	77° 17' 9,060" W	609079,406	976811,376
26	1° 3' 39,227" N	77° 17' 9,572" W	609076,315	976795,542
27	1° 3' 38,869" N	77° 17' 9,962" W	609065,315	976783,481
28	1° 3' 38,950" N	77° 17' 11,090" W	609067,787	976748,586
29	1° 3' 39,041" N	77° 17' 11,040" W	609070,603	976750,143
30	1° 3' 39,244" N	77° 17' 10,961" W	609076,813	976752,598
31	1° 3' 40,195" N	77° 17' 10,574" W	609106,020	976764,553
32	1° 3' 40,380" N	77° 17' 10,491" W	609111,710	976767,122
33	1° 3' 41,837" N	77° 17' 9,884" W	609156,461	976785,885
34	1° 3' 43,549" N	77° 17' 9,045" W	609209,039	976811,832
35	1° 3' 39,149" N	77° 17' 10,455" W	609073,910	976768,228
36	1° 3' 39,303" N	77° 17' 10,225" W	609078,646	976775,349
37	1° 3' 39,543" N	77° 17' 10,215" W	609086,016	976775,659
38	1° 3' 40,146" N	77° 17' 10,318" W	609104,527	976772,464

De acuerdo a la fuente de información relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por los puntos 2 y 3, en dirección suroriente, hasta llegar al punto 4 con predio de nombre de la persona o predio catastral con camino Publico, en una distancia de 67,1 mts.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 4 en línea quebrada que pasa por los puntos 5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17 y 18, en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 19 con Camino Publico en una distancia de 255,4 mts. Partiendo desde el punto 19 en línea quebrada que pasa por los puntos 20, en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 21 con predio de Bosco Castillo, en una distancia de 20,7 mts
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 21 en línea recta que pasa por los puntos 22, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 23 con Camino Publico, en una distancia de 36,2 mts; Partiendo desde el punto 23 en línea quebrada que pasa por los puntos 24, 25,26 y 27, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 28 con predio de Herederos de Francisco Botina, en una distancia de 134,1 mts
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 28 en línea recta, en dirección noroccidente hasta llegar al punto 29, con predio de Daniel Noguera, en una distancia de 3,2 mts; Partiendo desde el punto 30 en línea quebrada, en dirección noroccidente hasta llegar al punto 31 con predio de Daniel Noguera, en una distancia de 31,6 mts., Partiendo desde el punto 29 en línea recta que pasa por los puntos 30 y 31, en dirección noroccidente hasta llegar al punto 32 con Vía, en una distancia de 62 mts; Partiendo desde el punto 32 en línea recta que pasa por los puntos 33 y 34, en dirección noroccidente hasta llegar al punto 1, con predio de Daniel Noguera, en una distancia de 191,4



**TERCERO:** ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, realizar las siguientes actuaciones en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-64767:

- (i) Levantar las medidas cautelares decretadas sobre el inmueble en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras, establecidas en las anotaciones números 9, 10 y 11.
- (ii) Teniendo en cuenta que el predio sobre el que se decretó la pertenencia hace parte de uno de mayor extensión, DESENGLOBAR del predio de mayor extensión, al que le corresponde el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-64767 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, el área equivalente a 1 Has y siete mil doscientos dieciséis metros cuadrados (17.216 mts<sup>2</sup>), correspondientes al inmueble cuya pertenencia ha sido reconocida en esta sentencia y cuyas coordenadas y linderos obran en el ordinal segundo de la presente providencia.
- (iii) Dar apertura a un nuevo folio de matrícula inmobiliaria que incluya la titularidad única y exclusiva de dominio a favor de la señora *Teresa de Jesús Pinchao Castillo*, identificada con cedula de ciudadanía No 27.091.673 de Pasto y su cónyuge *Campo Emilio Chañag Gelpud*, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.749.016 expedida en Pasto.
- (iv) Cancelar o de ser el caso, abstenerse de registrar en el nuevo folio de matrícula inmobiliaria la medida cautelar de embargo por jurisdicción coactiva que aparece en las anotaciones 5 y 6 del folio de matrícula inmobiliaria No. 240-64767.
- (v) Inscribir la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecución de esta sentencia.

*Deberá acreditar el cumplimiento de la orden dentro del término de dos meses, contados a partir de la comunicación de esta decisión.*

**CUARTO:** Teniendo en cuenta que el predio sobre el que se decretó la pertenencia hace parte de uno de mayor extensión, ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PASTO: DAR AVISO al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC" para que en un término no superior a un (1) mes, contado a partir de la remisión del registro con las anotaciones indicadas en los ordinales precedentes,



registre en la base de datos que administra, el desenglobe del predio “*San Sebastián*”, que hacía parte de uno de mayor extensión identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-64767 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto y cédula catastral número 52-001-00-01-0011-0515-000 y en consecuencia, le genere una cédula y código catastral propio, expidiendo el respectivo certificado catastral, en donde figure la solicitante *Teresa de Jesús Pinchao Castillo*, identificada con cedula de ciudadanía No 27.091.673 de Pasto y su cónyuge *Campo Emilio Chañag Gelpud*, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.749.016 expedida en Pasto, como únicos titulares del inmueble, en la extensión y en los linderos contemplados en el ordinal segundo de esta providencia, el cual será allegado a este Despacho dentro del término anteriormente señalado.

Adjúntese por Secretaría copia de los correspondientes informes técnico predial y de georreferenciación elaborados por la Unidad de Restitución de Tierras.

**QUINTO:** ADVERTIR que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negocio jurídico sobre el predio restituido dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

**SEXTO: ORDENAR** a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE PASTO, aplique a favor de la solicitante *Teresa de Jesús Pinchao Castillo*, identificada con cedula de ciudadanía No 27.091.673 de Pasto y su cónyuge *Campo Emilio Chañag Gelpud*, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.749.016 expedida en Pasto, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.

*Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.*

**SÉPTIMO:** ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS que (i) en coordinación con el Municipio de Pasto y la Gobernación de Nariño, según sus competencias; a través del Equipo Técnico de Proyectos Productivos, verifique a través de un estudio la viabilidad para el diseño e implementación – *por una sola vez* – de proyecto productivo integral en favor de la señora *Teresa de Jesús Pinchao Castillo*, identificada con cedula de ciudadanía No 27.091.673 de Pasto y su núcleo familiar y (ii) Previo cumplimiento del artículo



2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, y de considerarse viable, incluya – *por una sola vez* – a la solicitante *Teresa de Jesús Pinchao Castillo*, identificado con cedula de ciudadanía No 27.091.673 de Pasto y su cónyuge *Campo Emilio Chañag Gelpud*, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.749.016 expedida en Pasto, para la priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Banco Agrario, y en caso de ser positiva la inclusión o priorización, informar dicha situación al Juzgado.

**OCTAVO: ORDENAR** a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV TERRITORIAL NARIÑO, en coordinación armónica con el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - Programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas- PAPSIVI-, que en el término de un mes a partir de la comunicación de la presente decisión, (i) proceda a EVALUAR a la señora *Teresa de Jesús Pinchao Castillo*, identificada con cedula de ciudadanía No 27.091.673 de Pasto y su núcleo familiar, en cuanto a la necesidad de atención psicosocial y ACTIVAR de ser necesario, la ruta de atención pertinente; y (ii) la inclusión en los diferentes beneficios, medidas, planes, programas y/o proyectos contemplados en la Ley 1448 de 2011 diseñados en relación con la atención humanitaria de emergencia y de transición, la superación de vulnerabilidad y la reparación integral de la víctima tal y como lo establece el Decreto 2569 de 2014. La entidad deberá comunicar en el término indicado el informe de cumplimiento correspondiente.

**NOVENO: ORDENAR** al DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL “DPS”, que en coordinación con la UARIV, el MUNICIPIO DE PASTO y la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, según sus competencias, incluya, asesore y brinde acompañamiento a la solicitante *Teresa de Jesús Pinchao Castillo*, su esposo *Campo Emilio Chañag Gelpud*, y su núcleo familiar en el programa “Red Unidos Para la Superación de la Pobreza Extrema”, liderado por el Gobierno Nacional, en cabeza de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema – ANSPE.

*Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.*

**DÉCIMO:** Al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, proceda a priorizar, facilitar y garantizar que la solicitante pueda acceder a sus programas de formación y capacitación técnica, para el empleo y el emprendimiento, aplicando la Ruta



de Atención con Enfoque Diferencial para la Población Víctima. Si ya se hubieren realizado acciones en relación a las órdenes impartidas, así se deberá informar al Despacho.

*Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad mencionada deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de dos (2) meses siguientes, contados desde que se efectúe la restitución ordenada en esta providencia. OFÍCIESE remitiendo copia de esta providencia.*

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** a la DIRECCIÓN DE MUJER RURAL, del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL que verifique el cumplimiento de los requisitos legales para incluir a la señora *Teresa de Jesús Pinchao Castillo*, identificada con cedula de ciudadanía No 27.091.673 de Pasto y *Rubith Paola Chañag Pinchao*.

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO – SUBSECRETARÍA DE COBERTURA EDUCATIVA, que incluya a la menor *Leydi Yamile Chañag Pinchao*, en los diversos programas que hagan parte del Proyecto “*Acceso, Permanencia y Cualificación Educativa a la Población Víctima del Conflicto Armado*”.

**DÉCIMO TERCERO: ORDENAR** al ICBF, que incluya a la menor, *Leydi Yamile Chañag Pinchao* en el programa denominado “*Niñez y Adolescencia: Generaciones con Bienestar*”.

**DÉCIMO CUARTO: ORDENAR** al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA que proceda a estudiar y de ser el caso a otorgar a favor de la solicitante, condiciones favorables, tales como condonación de intereses, refinanciación de la obligación u otras modalidades que estime más beneficiosas, con el propósito de aliviar las obligaciones crediticias No. 725048010342204 y 725048010428097.

**DECIMO QUINTO: ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, que por conducto del fondo para ello destinado, **en caso de presentar mora** por parte de la solicitante en las obligaciones crediticias No. 725048010342204 y 725048010428097 adquiridas con el



Banco Agrario de Colombia, proceda a efectuar las gestiones tendientes a aliviar el pasivo financiero existente, para lo cual dará aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. 009 de 2013 o la disposición que para el momento se encuentre en vigencia

**DECIMO SEXTO:** ESTESE a lo resuelto por Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, en sentencia emitida el 15 de marzo de 2013, al interior de la acumulación de procesos Nos. 2012-00030, 2012-00031, 2012-00032, 2012-00033, 2012-00034, 2012-00035, 2012-00038, 2012-00039, 2012-00044 y en la sentencia proferida del 15 de julio de 2013, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto, Especializado en Restitución de Tierras, dentro del proceso No. 2013-00001.

**DECIMO SÉPTIMO:** Remitir copia de la presente sentencia al Centro de Memoria Histórica para que en el marco de sus funciones acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOSE ALFREDO VALLEJO GOYES**  
**JUEZ**